



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00300 00
Demandante:	Hortensia Ospina Osorio
Demandado:	Alfredo Moreno Alonso
Auto:	053

ANTECEDENTES

En auto No. 1116 admisorio de la demanda, se ordenó la notificación personal del demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

En la misma providencia, se fijó caución como requisito previo al decreto de la medida cautelar solicitada. Para el efecto, se concedió el término de diez (10) días.

Ahora, el pasado 27 de diciembre, se adosó al expediente el mandato otorgado por el señor Alfredo Moreno Alonso a un profesional del derecho para que lleve su representación en curso de esta acción; quien concomitantemente procedió a contestar la demanda y a formular excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

La situación expuesta da lugar a la notificación del demandado por conducta concluyente. El sustento normativo del breve planteamiento se encuentra en el artículo 301 inciso 1° del C.G.P, que reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Por tal razón, dado que la parte actora no acreditó las gestiones adelantadas tendientes a procurar la notificación personal del demandado; se pasará a reconocer personería al profesional que asumirá la representación del demandado y se tendrá por notificado por conducta concluyente. Advirtiéndole que, aún presentada la contestación de la demanda, dispondrá del término de que trata el artículo 369 en concordancia con el artículo 91 del C.G.P, a menos que presente expresa renuncia al mismo.

Por último, dado que ha transcurrido ampliamente el lapso otorgado a la parte actora para la prestación de la caución judicial, sin que haya procedido de conformidad. Se requerirá en los términos del artículo 317 ibidem, advirtiéndole que, de no proceder con la prestación de la póliza dentro de los quince (15) días siguientes, se tendrá por



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

desistido el acto de parte.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al profesional del derecho **JORGE ARBEY VANEGAS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.208.221 y portador de la tarjeta profesional N°. 55.994 del Consejo Superior de la Judicatura; para llevar la representación del demandado **ALFREDO MORENO ALONSO**, en curso de este proceso, en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **ALFREDO MORENO ALONSO**, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda**. Quien dispone del término de que trata el artículo 369 en concordancia con el artículo 91 del C.G.P, a menos que presente expresa renuncia al mismo, teniendo en cuenta lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR en los términos del artículo 317 ibidem, a la parte actora para que preste la caución ordenada en el ordinal quinto del auto No. 1116 calendado noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022); advirtiéndole que, de no proceder de conformidad dentro de los quince (30) días siguientes, se tendrá por desistido el acto de parte.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago Valle

El auto se notifica por
estado número 015

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés
(2023)

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d200362d50ded45e4f907af9cdfefe8b7a4ba1143695ac8fdf483f5e02cf233**

Documento generado en 25/01/2023 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>